



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación 2015\_9664317

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL MEDELLÍN REGIONAL

SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2015\_4180968

OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 70901130

NOMBRE CAUSANTE: AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO

EN MEDELLÍN A LOS 08 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2015

Se presentó AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO, identificado con CC 70901130, en calidad de interesado X, tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 303519 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2015, mediante la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI X NO \_\_\_ procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que interviniieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI \_\_\_ NO X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

FIRMA: Tomas Orlando Aguadelo P.

FIRMA: Angela Maria Ruiz

NOMBRE NOTIFICADO:

CC: - 70 901130

NOMBRE NOTIFICADOR: ANGELA MARIA RUIZ ACEVEDO

CC: 43.434.760

Su futuro lo construimos entre los dos

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2015\_4180968 **GNR 303519**  
**03 OCT 2015**

Por la cual se reconoce una Pensión de ~~Invalidez~~

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 70,901,130, solicita el 11 de mayo de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2015\_4180968.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAFETERIA Y PANADERIA MIRAMAR	19810115	19820130	TIEMPO SERVICIO	381
CAFETERIA Y PANADERIA MIRAMAR	19880822	19941231	TIEMPO SERVICIO	2323
CAFETERIA Y PANADERIA MIRAMAR	19950201	19960809	TIEMPO SERVICIO	549
MONTOYA GILBERTO	19960901	19960904	TIEMPO SERVICIO	4
MONTOYA GILBERTO	19961001	19990911	TIEMPO SERVICIO	1061
MONTOYA GILBERTO	19991101	20010129	TIEMPO SERVICIO	449
MONTOYA GILBERTO	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
MONTOYA GILBERTO	20010301	20010531	TIEMPO SERVICIO	90
MONTOYA GILBERTO	20010701	20010930	TIEMPO SERVICIO	90
GIRALDO CASTANO JORGE H	20011001	20020128	TIEMPO SERVICIO	118
GIRALDO CASTANO JORGE H	20020201	20020930	TIEMPO SERVICIO	240
GIRALDO CASTANO JORGE H	20021001	20030228	TIEMPO SERVICIO	150
GIRALDO CASTANO JORGE H	20030401	20030930	TIEMPO SERVICIO	180
GIRALDO CASTANO JORGE H	20031101	20040126	TIEMPO SERVICIO	86
GIRALDO CASTANO JORGE H	20040201	20050531	TIEMPO SERVICIO	480
GIRALDO CASTANO JORGE H	20050601	20080229	TIEMPO SERVICIO	990
GIRALDO CASTANO JORGE H	20080401	20080429	TIEMPO SERVICIO	29

**GNR 303519  
03 OCT 2015**

GIRALDO CASTANO JORGE H	20080501	20080529	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20080601	20080629	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20080701	20080729	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20080801	20080828	TIEMPO SERVICIO	28
GIRALDO CASTANO JORGE H	20080901	20081029	TIEMPO SERVICIO	59
GIRALDO CASTANO JORGE H	20081201	20090129	TIEMPO SERVICIO	59
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090201	20090228	TIEMPO SERVICIO	30
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090301	20090329	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090501	20090529	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090601	20090629	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090701	20090729	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090801	20090829	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20090901	20090929	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20091001	20091029	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20091101	20091129	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20091201	20091229	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20100101	20100129	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20100201	20100228	TIEMPO SERVICIO	30
GIRALDO CASTANO JORGE H	20100301	20100329	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20100401	20110829	TIEMPO SERVICIO	509
GIRALDO CASTANO JORGE H	20110901	20120929	TIEMPO SERVICIO	389
GIRALDO CASTANO JORGE H	20121001	20130329	TIEMPO SERVICIO	179
GIRALDO CASTANO JORGE H	20130401	20130429	TIEMPO SERVICIO	29
GIRALDO CASTANO JORGE H	20130501	20131229	TIEMPO SERVICIO	239
GIRALDO CASTANO JORGE H	20140101	20140906	TIEMPO SERVICIO	246

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,482 días laborados, correspondientes a 1,354 semanas.

Que nació el 7 de marzo de 1961 y actualmente cuenta con 54 años de edad.

Que obra concepto emitido por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** en el cual se califica una pérdida del 58.30% de su capacidad laboral estructurada el 6 de septiembre de 2014 mediante dictamen No: 54044 del 17 de abril de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, "*tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acrecrite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.*

*Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.*

*Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimos requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años".*

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 428 de 2009, resolvió declarar exequible el numeral primero del artículo primero de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión "*y su fidelidad para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%), del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez*", la cual fue declarada inexequible.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: "*El monto mensual de la pensión de invalidez ser equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2%*

de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual".

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas "por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar".

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expiration del derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

En este punto, resulta pertinente resaltar que revisado el expediente administrativo, se evidencia que obra Certificado allegado por NUEVA EPS, donde se evidencia que la última Incapacidad autorizada a favor del señor AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 70,901,130, data del 15 de diciembre de 2014.

GNR 303519  
03 OCT 2015

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL:  $732,667 \times 70.50\% = \$516,530$

SON: QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 616,000 (SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ - LEY 860 DE 2003	6 de septiembre 01/07/2009	16 de diciembre de 2014	732,667.00	0.00	1	70.50	644,350.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9482	\$616,000.00

Que como quiera que el afiliado se encuentra disfrutando de subsidio por incapacidad, el disfrute de la presente pensión será a partir de **16 de diciembre de 2014**, esto es, al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Las semanas tenidas en cuenta para el estudio de la prestación contenida en el presente acto administrativo, son tenidas en cuenta hasta la fecha de la estructuración de la Invalidez

El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión en los términos establecidos con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y C.C.A.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

GNR 303519  
03 OCT 2015

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 16 de diciembre de 2014 = \$616,000

2015 644,350.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,107,150.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	695,898.00
Valor a Pagar	5,411,252.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación será ingresada en la nómina de 201510 que se paga en 201511 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de la ciudad de CP MEDELLIN GUAYABAL-CRA 52 NÂ° 7 SUR-16.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9482	\$616,000.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO SEXTO:** El (a) interesado (a) queda en la obligación de someterse a todos los controles médicos que le sean ordenados de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notifíquese al (la) Señor (a) AGUDELO POSADA TOMAS ORLANDO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

GNR 303519  
03 OCT 2015

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

BEATRIZ ADRIANA MORENO ACOSTA  
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA CONSUELO ORJUELA BELTRAN

COL-INV-03-501,2